

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-7/2019

ACTOR: EMILIANO LOZANO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

COLABORÓ: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE desechar de plano la demanda.**

I. RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Designación de Magistraturas del Tribunal Electoral de Guerrero. El dos de octubre de dos mil catorce, fueron designadas las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero¹; entre las personas designadas se encuentra el hoy actor.

2. Acuerdo de reducción de las remuneraciones de las y los Magistrados del Tribunal local. En sesión privada del catorce de enero del año en curso, las y los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal local acordaron, por mayoría de votos², la reducción de su salario para dar cumplimiento a la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero³.

El actor afirma que el dieciséis de enero siguiente, el Secretario Administrativo le informó que solo le depositarían \$54,265.11 (cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos 11/100 M.N.), cantidad menor a los \$79,265.11 (setenta y nueve mil doscientos sesenta y cinco pesos 11/100 M.N.) que recibió durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

3. Juicio Electoral. Inconforme, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, Emiliano Lozano Cruz, en

¹ En lo sucesivo Tribunal local.

² Con el voto en contra del hoy actor.

³ En lo sucesivo Ley de Remuneraciones.

su carácter de Magistrado del Tribunal local, promovió ante la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Turno de expediente y trámite. Recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral e integrar el expediente SUP-JE-7/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La autonomía de los organismos públicos locales y tribunales electorales locales es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, pues permite salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales.

⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

En ese sentido, cuando se aduzca la existencia de actos u omisiones que a pesar de no ser de naturaleza materialmente electoral, pudieran implicar la vulneración de diversos principios constitucionales, como el de autonomía e independencia de que gozan dichas autoridades electorales, tales actos u omisiones son revisables por parte de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 88 de la Ley General de Medios.

En el caso, esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, porque se trata de un Magistrado de un tribunal local, que, controvierte un acuerdo del propio órgano jurisdiccional, que determinó la reducción salarial de las y los Magistrados que lo integran.

Por tanto, a pesar de que el acuerdo reclamado no sea de naturaleza estrictamente electoral, está directamente relacionado con la autonomía e independencia de una autoridad jurisdiccional en materia electoral, por lo que esta Sala Superior es

competente para conocer y resolver el presente escrito⁵.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable. En principio, es menester dejar aclarado que el actor, en su demanda inicial, señala como autoridad ordenadora al Presidente del Tribunal local, y como autoridad ejecutora al Secretario Administrativo.

Lo anterior, porque según el inconforme, el quince de enero de dos mil diecinueve, el citado Presidente convocó a quienes integran el Pleno, a una reunión privada en la que les planteó diversas cuestiones, entre ellas, reducirse el salario, lo que el actor no aceptó, a pesar de lo cual el Presidente le dijo que las decisiones se tomaban por mayoría.

Asimismo, el enjuiciante afirma que el acuerdo mencionado se "materializó" el dieciséis de enero siguiente, cuando el Secretario Administrativo le informó que por órdenes del Presidente, sólo le depositó \$54,265.11(cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos 11/100 M.N.), cantidad menor a los \$79,265.11(setenta y nueve mil doscientos sesenta

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JE-71/2018.

y cinco pesos 11/100 M.N.) que percibió durante el ejercicio fiscal 2018.

Ahora bien, en autos obran copias certificadas de la "*Primera sesión ordinaria pública y solemne del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero*", que se celebró el catorce de enero de dos mil diecinueve, a la que asistieron quienes integran el Pleno, incluyendo el actor.

En el cuarto punto de la orden del día de esa sesión, se trató la propuesta referente a la disminución del salario de las y los Magistrados que integran ese órgano jurisdiccional, a efecto de cumplir con el artículo 6, fracción I, de la Ley de Remuneraciones, que establece que "*ningún servidor público recibe (sic) una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto de egresos*".

Al someterse a votación dicha propuesta, fue aprobada por mayoría de votos de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, y de los Magistrados Ramón Ramos Piedra (Presidente), J. Inés Betancourt Salgado y René Patrón Muños, con el voto en contra del accionante.

En ese sentido, como el actor impugna la determinación de disminuirle su salario, debe tenerse como acto reclamado el acuerdo de catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Tribunal local, por decisión plenaria, determinó disminuir los salarios de las y los Magistrados que lo integran; y como autoridad responsable al Pleno de dicho órgano jurisdiccional, y no a su Presidente, ya que éste solo convocó a la sesión, pero la decisión fue tomada por la mayoría de quienes integran dicho Pleno.

No pasa desapercibido que el actor, en su demanda, alude a la Ley de Remuneraciones, a la que califica “viciada de inconstitucionalidad”; empero, ningún argumento expone, tendente a explicar por qué, a su juicio, dicha ley es contraria a la Constitución federal, más bien lo que alega sobre dicha legislación, es la aplicación retroactiva en su perjuicio.

Así, por ejemplo, el enjuiciante aduce que la Ley de Remuneraciones cobró aplicación el primero de enero de dos mil diecinueve, y su cargo lo ejerce desde el veintitrés de enero de dos mil trece, por lo que se le aplica retroactivamente en su perjuicio; que “la nueva ley (aquí impugnada)”, no tiene la virtud de

afectar situaciones jurídicas del pasado que han quedado consolidadas.

Lo expuesto pone de relieve que aunque el actor pareciera impugnar la citada ley por estimarla inconstitucional, en realidad no lo hace, ya que de lo que se duele es de la aplicación retroactiva en su perjuicio, cuyo estudio, por cierto, es una cuestión de legalidad, no de constitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal⁶ que es del tenor siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en contra de sentencias dictadas en amparo directo, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Por tanto, si en una sentencia de esa naturaleza se resuelve que la autoridad responsable, al aplicar una disposición de observancia general desconoció las prerrogativas que una norma de anterior vigencia confirió al gobernado, resulta evidente que no se reúnen los requisitos de procedencia del mencionado recurso, pues no se decidió sobre la constitucionalidad de la disposición, ni en las consideraciones conducentes se fijó el alcance del primer párrafo del artículo 14 constitucional acudiendo a algún método de interpretación jurídica, sino que el órgano de control se limitó a

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 427.

determinar el ámbito temporal de validez de la norma y a verificar la situación concreta de la quejosa, para determinar si la respectiva autoridad realizó su aplicación correctamente, respetando las situaciones jurídicas concretas o los derechos adquiridos que un gobernado, antes de la entrada en vigor de aquélla, había incorporado a su esfera jurídica, lo que únicamente se traduce en precisar cuáles son tales situaciones o prerrogativas y en qué medida las afecta el acto reclamado.

Por tanto, no se tendrá como acto reclamado, algún precepto de la Ley de Remuneraciones.

En este orden de ideas, tampoco es procedente tener como acto reclamado, lo que el enjuiciante llama "la materialización" de la decisión de quienes integran el Pleno del Tribunal local, de disminuir su salario, ni al Secretario Administrativo como autoridad ejecutora.

En efecto, el enjuiciante manifiesta que tal determinación se materializó el dieciséis de enero, cuando el Secretario Administrativo le informó que por orden del Presidente del Tribunal local, le depositó por concepto de remuneración, una cantidad menor a la que percibió durante el dos mil dieciocho; por tanto, el actor señala a aquél como autoridad ejecutora.

Empero, la persona Titular de la Secretaría Administrativa es una servidora o servidor público que al ejercer sus atribuciones, carece de facultades para hacer valer sus determinaciones; además, depositar en una cuenta bancaria las remuneraciones de las y los empleados, es una actividad administrativa que se lleva a cabo en un plano de igualdad, desprovisto de poder de imperio.

Por ende, no es factible tener al Secretario Administrativo como autoridad ejecutora, ni al mero acto de depositar la remuneración del actor en una cuenta bancaria como acto reclamado.

Para mayor claridad, a continuación, se reproducirá la normativa aplicable.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 457

...

ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO ÚNICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 65. El Tribunal Electoral contará con una Secretaría de Administración, cuyo titular tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar correctamente el presupuesto del Tribunal;
- II. Elaborar el anteproyecto de egresos del Tribunal;

- III. Atender lo relativo a los recursos financieros, contables, humanos, materiales y servicios generales, para el buen funcionamiento del Tribunal;
- IV. Informar al Pleno a través del Presidente sobre el manejo de fondos económicos del Tribunal, en las reuniones y sesiones para tal fin;
- V. Dar cumplimiento a las actividades que le sean encomendadas por el Pleno o el Presidente del Tribunal;
- VI. Establecer los sistemas contables que permitan la correcta aplicación de los recursos destinados al Tribunal;
- VII. Elaborar y realizar el trámite para el pago oportuno de la nómina del personal;
- VIII. Elaborar el anteproyecto anual de adquisiciones del Tribunal;
- IX. Administrar el fondo revolvente;
- X. Tramitar la obtención de bienes muebles e inmuebles necesarios, para el buen desempeño de las labores del Tribunal y supervisar su mantenimiento y reparación de manera inmediata;
- XI. Elaborar el inventario de bienes muebles propiedad del Tribunal por lo menos cada seis meses y entregarlo al Presidente;
- XII. Rendir cuentas del estado que guarda la administración de los bienes; recursos humanos y financieros; materiales o valores que por razón de su cargo tenga a su disposición, cuando así lo solicite el Pleno o el Presidente del Tribunal;
- XIII. Rendir un informe trimestral al Presidente del Tribunal, sobre los recursos financieros, contables, humanos, materiales y servicios generales, a efecto de que a su vez el Presidente lo informe al Pleno;
- XIV. Reunir oportunamente los datos necesarios para el informe del Presidente del Tribunal;
- XV. Hacer los trámites necesarios para la incorporación del personal a la seguridad social, al seguro de vida y póliza de fidelidad; y
- XVI. Las demás que le encomiende el Pleno y el Presidente del Tribunal.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
de Guerrero

...

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

...

ARTÍCULO 58. El Tribunal Electoral contará con una Secretaría de Administración, cuyo titular tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Tribunal y las que apruebe el Pleno.

...

ARTÍCULO 60. Para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría de Administración, además del personal auxiliar y de intendencia, contará con las coordinaciones siguientes:

a) Recursos Financieros y Materiales.

b) Contabilidad y Recursos Humanos.

De la Coordinación de Recursos Financieros y Materiales

ARTÍCULO 61. El Coordinador de Recursos Financieros y Materiales, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar con el Secretario Administrativo, en el cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas, particularmente las previstas en la Ley Orgánica del Tribunal;

...

IV. Tramitar el pago de nómina del personal;

...

ARTÍCULO 62. El Coordinador de Contabilidad y Recursos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con el Secretario Administrativo, en el cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas;

...

XIV. Elaborar la nómina del personal, controlar la actualización, custodia y depuración, en su caso, de los expedientes personales

de los servidores públicos del Tribunal, así como del archivo administrativo;

De lo reproducido se puede decir que la persona titular de la Secretaría de Administración se encarga, fundamentalmente, de administrar el presupuesto del Tribunal, cumpliendo las actividades que le sean encomendadas por el Pleno o la persona titular de la

Presidencia del Tribunal local, sin que cuente con atribuciones para hacer cumplir sus determinaciones.

Entre las tareas de la persona titular de la Secretaría de Administración, se encuentra la de tramitar el pago de nómina del personal, que es una actividad administrativa que se lleva a cabo en plano de igualdad, desprovisto de poder de imperio, es decir, no se hace en una relación de supra a subordinación.

En consecuencia, no es factible tener al Secretario Administrativo como autoridad ejecutora, ni al acto de depositar la remuneración del actor en una cuenta bancaria como acto reclamado.

Respecto de lo aquí establecido resultan orientadoras las consideraciones que rigen la tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que dice:

INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO. EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El Instituto para la Protección del Ahorro

Bancario es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 2o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario), el cual tiene por objeto realizar los actos correspondientes para resolver al menor costo posible los problemas financieros de las instituciones de banca múltiple que afecten su nivel de capitalización, a través de la determinación e implementación de métodos de resolución que permitan la salida de manera ordenada del sistema bancario de dichas instituciones de banca múltiple y, de esta forma, contribuir a la estabilidad del sistema bancario y el buen funcionamiento del sistema de pagos. Ahora bien, dentro de sus facultades se encuentra, esencialmente, la de ser un órgano auxiliar del Juez de Distrito que realiza diversos actos dentro del procedimiento de liquidación judicial, pues debe presentar la solicitud de declaración de liquidación judicial, debe recibir, administrar y enajenar los bienes de las entidades bancarias, realiza todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes de la institución bancaria en liquidación; empero, siempre manteniendo informado al Juez de Distrito de sus actividades, pues éste es el rector del procedimiento y quien puede hacer uso de las medidas de apremio. Por otra parte, en ninguno de los preceptos que regulan el procedimiento de liquidación judicial se prevé que el liquidador judicial tiene facultad de hacer cumplir sus determinaciones, con apoyo de la fuerza pública o hacer ejecutar en forma directa las órdenes del juzgador, pues esa facultad sólo está restringida al Juez de Distrito. Es decir, el instituto referido no está facultado para hacer cumplir las determinaciones que tome, dada su calidad de liquidador, pues su participación en el juicio está supeditada a las órdenes y lineamientos que establezca el Juez del conocimiento; por tanto, en el procedimiento de liquidación judicial el liquidador no tiene el carácter de autoridad responsable ejecutora, para efectos del juicio de amparo.⁶

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I.9o.C.17 K (10a.), página: 2238.

En conclusión, debe tenerse como acto reclamado, el acuerdo de catorce de enero del año en curso, emitido por las y los Magistrados del Tribunal local, a través del cual determinaron, por mayoría de votos, reducir sus remuneraciones, a efecto de dar cumplimiento al artículo 6, fracción I, de Ley de Remuneraciones; y como autoridad responsable al Pleno de dicho Tribunal local.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley General de Medios, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En el caso se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en virtud de que el actor estuvo presente e incluso votó en la sesión de 14 de enero de 2019, donde se aprobó la determinación impugnada, tal y como consta en las copias certificadas de la "*Primera sesión ordinaria pública y solemne del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero*".

En consecuencia, desde ese momento, ese sentido, existe plena certeza de que el actor estuvo presente en la citada sesión, conociendo la determinación que adoptó la responsable en relación con la reducción salarial de las y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal local.

Por ello, el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación transcurrió a partir de día siguiente, es decir del **quince y concluyó el dieciocho** del mismo mes y año.

Sin embargo, de acuerdo con el sello de recepción, la demanda fue presentada el día **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, por lo que es evidente que el ejercicio de la acción no se

efectuó en el término de ley, de ahí que deba desecharse de plano la demanda.

Por lo razonado y jurídicamente sustentado se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por Emiliano Lozano Cruz.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JE-7/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-7/2019⁷

1. Disenso con el criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior considera que la demanda que dio origen al juicio debe ser desechada porque se presentó fuera del plazo de cuatro días regulado por el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la opinión del suscrito, en este caso, no se justifica el desechamiento, ya que, debido a la naturaleza del acto impugnado, los efectos de la violación se actualizan de manera sucesiva y, en consecuencia, el transcurso del plazo de cuatro días previsto en el artículo citado no es impedimento para admitir la demanda y conocer el fondo del asunto.

2. Planteamiento del problema

La controversia en este asunto se originó en el acuerdo que dictó el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el catorce de enero del año en curso. En este acuerdo se determinó la reducción del salario de las personas que integran ese órgano jurisdiccional, en

⁷ Colaboraron en la elaboración del voto: Julio César Cruz Ricárdez y José Eduardo Muñoz Sánchez

aplicación de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Uno de los magistrados que integran el mencionado tribunal local no estuvo conforme con la reducción del salario que recibía hasta esa fecha y, en consecuencia, presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

El demandante hace planteamientos de inconstitucionalidad de la norma en la que se sustentó el acuerdo impugnado e igualmente, alega que el acto va en contra de lo que dispone el artículo 94 de la Constitución general, en la parte que prevé que la remuneración que perciban los magistrados electorales no podrá ser disminuida durante su encargo. También plantea que la aplicación retroactiva de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero fue indebida y reclama la vulneración de lo que prevé el artículo 123 apartado B de la Constitución general y la violación a la normativa local del estado de Guerrero.

Frente a esos planteamientos, los magistrados y magistradas de esta Sala Superior que integran la mayoría, consideran que la demanda debe ser desechada porque se presentó en forma extemporánea. Para llegar a esa conclusión, tomaron en cuenta que el demandante conoció el acuerdo impugnado en el que se determinó la reducción del salario de las personas que integran las magistraturas del Tribunal electoral local, desde el catorce de enero del año en curso y, por ende, el plazo para impugnar venció el veinte de enero. De manera que, si la demanda fue

presentada hasta el veintidós de enero, ésta se realizó en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como razón adicional para sustentar el desechamiento de la demanda, quienes integran la mayoría sostienen que, si bien el demandante intenta hacer un planteamiento de inconstitucionalidad de la norma en la que se sustenta el acto reclamado, puesto que alega una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, en realidad lo que está planteando es una cuestión de legalidad y, por tanto, ningún precepto de la Ley de Remuneraciones local se debe tener como acto impugnado.

3. Razones del disenso

Estoy en desacuerdo con la decisión de desechar la demanda que dio origen al presente juicio.

Desde mi perspectiva, en este caso se debe tener en cuenta que el acto impugnado, consistente en la reducción salarial del demandante y del resto de las personas que integran las magistraturas del Tribunal electoral del estado de Guerrero, no se agota en un solo momento, sino que tiene efectos sucesivos, ya que afecta una prestación que se genera de manera periódica, como es el salario que perciben quincenalmente.

Es decir, la afectación al interés jurídico del demandante se renueva de manera sucesiva, en cada jornada laboral que

posteriormente integrará cada periodo quincenal, que es el lapso en el que los magistrados del tribunal local reciben sus remuneraciones. En consecuencia, la demanda que dio lugar al presente juicio se debe considerar oportuna, debido a que el transcurso de cuatro días a partir de que se dictó el acuerdo impugnado no es relevante en este caso, ya que la afectación al interés jurídico se sigue produciendo en forma sucesiva mientras el demandante desempeñe el cargo de magistrado electoral y reciba un pago quincenal por sus servicios.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo un criterio similar al que expongo cuando resolvió la contradicción de tesis número 222/2012. En dicha decisión, la Segunda Sala expuso, esencialmente, que la disminución en el salario es una afectación de tracto sucesivo y que el derecho a reclamar su pago íntegro se genera de momento a momento mientras subsista la disminución alegada. Con base en ello, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total

de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.⁸

En otro aspecto, tampoco me parece válida la razón que sostiene la mayoría para concluir que no se debe tener como acto reclamado ninguno de los preceptos de la Ley de Remuneraciones del estado de Guerrero; esta razón está basada, según la mayoría, en que el demandante no plantea cuestiones auténticas de inconstitucionalidad sino de aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio y eso, en su criterio, es un simple problema de legalidad.

⁸ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3. Página.1782.

En primer lugar mi disenso con respecto a esta parte de la sentencia estriba en que en un desechamiento no se deben analizar cuestiones que atañen al fondo del problema, como sería el determinar si lo planteado por el actor es un problema auténtico de legalidad o de constitucionalidad y, en segundo lugar, porque el juicio electoral, a diferencia del recurso de reconsideración, no tiene como condición de procedencia la existencia de planteamientos de cuestiones de constitucionalidad, por lo que, sin prejuzgar en este momento y con independencia de que los agravios sean fundados o infundados, la posible inclusión de planteamientos de legalidad, pero no de constitucionalidad en la demanda, tampoco sería una razón jurídica que justifique el desechamiento.

Con base en las ideas que he expuesto, considero que la demanda debe ser admitida y que se debe estudiar el fondo de lo planteado por el actor.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN